

Medellín, 8 de Julio de 2020.

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI.

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Bancolombia S.A

Demandada: Maricela Rivera Estrada.

Radicado: 2019-0042.

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio apelación.

LUIS FERNANDO HERNANDEZ ACEVEDO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Medellín, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número 71.774.392 de Medellín y tarjeta profesional número 115.369 del C.S de la J, dentro del término legal para hacerlo, de conformidad con los artículos 318 del código general del proceso y específicamente con el artículo 366 numeral 5 del mismo código interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho, con base en las siguientes consideraciones.

1. Dentro de la audiencia inicial, efectuada el 8 de agosto de 2019, se firmó acta de conciliación, en la cual se suspendía el proceso por el termino de cuatro (4) meses, donde mi representada se comprometía a realizar el pago de VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$26.643.00), suma que incluía el saldo en mora de los créditos y honorarios de abogado, el cual se efectuaría de la siguiente manera: Cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000) el día 8 de septiembre de 2019, el 8 de octubre la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$7.381.000), el 8 de noviembre de 2019, la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$7.381.000), el 8 de diciembre de 2019, la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$7.381.000) y el 27 de diciembre de 2019, la cuota normal del crédito hipotecario.

2. Mi poderdante ha cumplió con las obligaciones convenidas en el acta de conciliación efectuando los pagos, cuyas copias fueron anexadas al expediente dentro del recurso de reposición contra el auto que fijó reanudación de la audiencia interpuesto el día 11 de febrero de 2020, el cual no prosperó

3. Se celebró continuación de la audiencia el día 6 de marzo de 2020, de conformidad con los artículos 372 y 373 del código general del proceso, en la cual se profirió sentencia, ordenándose seguir con la ejecución y el Juzgado de conocimiento mediante auto notificado por estados. el pasado 3 de julio de 2020, liquida agencias en derecho a favor de la entidad demandante, por valor de DOS MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$2.120.000).

4. Mi poderdante dentro del convenio al que se llegó el día 8 de agosto de 2020, le ha pagado al abogado que representa a la entidad, la suma de TRES MILLONES OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$3.082.800), según el siguiente cuadro de pagos y que puede corroborarse con los anexos del recurso de reposición anteriormente señalado, al número de cuenta de ahorros Bancolombia número 10072422220.

FECHA DE PAGO	Honorarios abogado	Crédito número 0377815818477305	Crédito número 90000012556	Crédito número 0377815818477305	Total
10/09/2019	\$ 520.800	\$ 746.600	\$ 813.000	\$ 2.419.500	\$ 4.499.900
17/10/2019	\$ 854.000		\$ 6.527.000		\$ 7.381.000
21/11/2019	\$ 854.000		\$ 6.527.000		\$ 7.381.000
24/12/2019	\$ 854.000		\$ 6.527.000		\$ 7.381.000
24/01/2019			\$ 1.480.000		\$ 1.480.000
Total	\$3.082.800				\$ 28.122.900

Así las cosas, mi poderdante ha cumplido la obligación de cancelar las agencias en derecho, entendidas como los gastos por apoderamiento que tuvo que hacer la parte vencedora en el proceso, esto es los honorarios de los profesionales del derecho, que la parte debió haber contratado para adelantar las respectivas gestiones ante el Juzgado, por lo que solicito respetuosamente a su despacho sea modificado en auto que aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho.

#### PRUEBAS

Solicito se oficie a la entidad Bancolombia S.A, con la finalidad de establecer, quién es el titular de la cuenta número 10072422220, para verificar si corresponde al apoderado de la entidad demandante.

Cordialmente,

*Luis Fernando Hernández Acevedo*  
**LUIS FERNANDO HERNANDEZ ACEVEDO**  
 C.C 71.774.392  
 T.P 115.369 C.S.J

